



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 03/05/2021

Entre: 03/05/2021 Y 03/05/2021

70

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120007400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MELIDA BELTRAN LEON Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:28:03.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020120013600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	ALEJANDRO TORRENTE	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:20:38.	13/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020120020200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	MARCO TULIO BUITRAGO BUITRAGO	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:14:12.	23/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020120024100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	JUVENAL MOSQUERA MOSQUERA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 14:56:04.	13/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020140032700	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	ALFREDO VARON MENDOZA Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:15:36.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020140051000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL ARIAS RUJANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 14:48:25.	13/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020150009000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANTONIO MARIA SALGADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:39:46.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020160002800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO AMPARO MONTILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:41:48.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020160017800	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER	MONDRAGON SOLUCIONES S.L. SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:24:24.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	

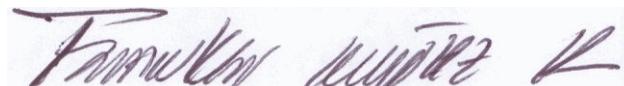
Expedinete digital

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180025700 Expedinete digital	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO FERNANDO PERDOMO SANCHEZ	NACION PROCURADURIA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:48:35.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020190044000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESNEYDER RENE PLAZA VARGAS	NACION PROCURADURIA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:51:11.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020200065100	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:05:18.	28/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020210007900	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 017 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE OPORAPA - HUILA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 16:14:40.	29/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020210011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CARU LTDA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:32:34.	23/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001233300020210011600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:41:11.	23/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300120180001701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER CENTENO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:45:47.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300220190036301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO SANTOS PALOMINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:43:17.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320150010301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:20:08.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320160046701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ANDRES LIZCANO VITOVIZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:28:11.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300520180001801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISABEL LOZADA DE CARDENAS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:37:00.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300720170040801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELCY QUEVEDO CERON	NACION REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:33:14.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2012-00074-00**
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MÉLIDA BELTRÁN LEÓN Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSP. DPTAL SAN ANTONIO DE PITALITO

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 9 de marzo de 2021 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 19 de marzo de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 6 de abril de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado
– Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277e6758f7b75ebfda75370e5093f0f1df24393182868568820d16d1f5b85d2e

Documento generado en 29/04/2021 07:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Universidad Surcolombiana
Demandado	Alejandro Torrente Trujillo
Radicación	41001 23 33 000 2012 00136 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 12 de noviembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar parcialmente** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 2 de febrero de 2016, pues **revocó** el numeral tercero de la parte decisoria de dicho fallo, respecto de la condena costas al señor Alejandro Torrente Trujillo, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: UGPP
	Demandado	: Silvia Losada Puentes
	Radicación	: 41001 33 33 000 2016 00023 00

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb8199e8fd8667369700adcea8416158c6ee9e9e4173d4e21a3570d8aac9c18

Documento generado en 13/04/2021 02:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Repetición
Demandante	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Demandado	Marco Tulio Buitrago Buitrago
Radicación	41001 23 33 000 2012 00202 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 5 de octubre de 2020, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 15 de octubre de 2013, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b465527b72baaba41eddbdbffed0ad4da59715160b139fd8f792a606f6d6d2c

Documento generado en 23/04/2021 03:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cajanal EICE en liquidación
Demandado	Juvenal Mosquera Mosquera .
Radicación	41001 23 33 000 2012 00241 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 21 de mayo de 2020, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar parcialmente** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 4 de febrero de 2016, pues **revocó** la condena costas impuesta a la parte demandada, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aed7c32b40d989e0510436bfc805eee64158fdbce92247567fbd37b667b6f2

Documento generado en 13/04/2021 02:00:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Medio de Control: ACCIÓN GRUPO
Demandante: ALFREDO VARÓN MENDOZA Y OTROS
Demandado: EMGESA S.A. E.S.P.
Radicación: 41001 23 33 000-2014-00327-00

Mediante auto del 5 de febrero de 2020, se ordenó requerir a las partes demandante y demandado para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de la providencia que ordenaba el requerimiento, allegaran al proceso el comprobante de pago de los honorarios fijados al auxiliar de justicia en providencia del 28 de febrero de 2019.

Según memorial adjuntado al proceso por parte del auxiliar de justicia, señor Jesús Alfonso Lara Mosquera, avistado a (f. 2932 Cuad. No. 14), Emgesa S.A., no ha cumplido con el pago de los honorarios ordenados a su favor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Requerir nuevamente a la parte demandada –Emgesa S.A E.S.P.-, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda allegar el comprobante de pago de los honorarios fijados al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gentil Arias Rujana
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Radicación	41001 23 33 000 2014 00510 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 23 de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 15 de noviembre de 2016, se dispone su acatamiento.

Por otra parte, a través de correo electrónico del 24 de marzo de 2021 (anexo N° 01 del expediente digital), la sociedad Servicios Legales Lawyer's L.T.D.A., representada por la abogada Yolanda Herrera Murgueito, solicita se le reconozca personería adjetiva como apoderada judicial de la entidad demandada y, al mismo tiempo sustituye poder a favor del profesional en derecho Jair Alfonso Chavarro Lozano, frente al cual el Despacho se pronunciará.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Servicios Legales Lawyer's L.T.D.A., representada por la abogada Yolanda Herrera Murgueito, identificada con C.C. N° 31.271.414 y T.P. N° 180.706 del C.S.J. como apoderada judicial de Colpensiones y, así mismo, **ACÉPTESE** la sustitución del poder que se hace a favor del abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, identificado con C.C. N° 7.708.158 y T.P. N° 317.648 del C.S.J., conforme al poder allegado.

Entiéndase revocados los mandatos anteriores.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : Gentil Arias Rujana	
	Demandado : Colpensiones	
	Radicación : 41001 33 33 000 2014 00510 00	

TERCERO: Una vez en firme este auto, por Secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cea1c16c799fb627689122a3ce0ed35198f37b80357501f683b3671d023b61

Documento generado en 13/04/2021 02:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2015-00090-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ANTONIO MARÍA SALGADO ALVARADO
DEMANDADO : E.S.E. HOSP. UNIV. HMP DE NEIVA

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 2 de marzo de 2021 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 19 de marzo de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 5 de abril de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592b111aced455e22e977860b73c2ffbae35fdf15b17f12947f3a2367f7a97f

Documento generado en 29/04/2021 07:50:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2016-00028-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : CIELO AMPARO MONTILLA
DEMANDADO : UGPP

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 16 de febrero de 2021 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 10 de marzo de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte demanda el 24 de marzo de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado
– Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc08e0772059dd2cf44eda6705fb496d6eb7e1e919f9671747df02d8f98065a

Documento generado en 29/04/2021 07:51:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER-
DEMANDADO: INTERRIEGOS Y OTROS
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2016 00178 00**

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 228 del Código General del Proceso, del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia Adriana María García Orozco (f. 1164 y 1184 Cuad. Ppal. 6), córrase traslado a la partes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del CPACA¹, se procede a fijar los honorarios del perito; tomando como referente las prescripciones y los límites consagrados en los artículos 36², y 37 -

¹ “En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite...”

² “El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

numeral 6.1.6³ del Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003 emitido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la naturaleza y calidad del experticio, el despacho fijará como honorarios la suma de \$1.500.000 a favor de la auxiliar Adriana María García Orozco, suma que deberá ser cancelada por la parte demandada Interriego que solicitó la práctica de este medio de convicción.

Así mismo, atendiendo a lo manifestado por el Perito Jesús Andrade Murcia⁴ al requerimiento efectuado por este despacho mediante providencia del 29 de octubre 2019, al cual manifiesta la imposibilidad de efectuar la tarea para la cual fue designado, se dispone su relevo y en su lugar se designa a Deicy Culma Olaya, quien será notificada de la presente nominación al correo deicyliseth2011@hotmail.com, para que dentro de los 20 días siguientes y con base a las pruebas aportadas al proceso se sirva determinar lo siguiente:

"Si el presupuesto formulado por la entidad para el contrato correspondía con las condiciones y especificaciones del contrato en cuanto a diseño y logística de ejecución.

-Valor total ejecutado.

-Valor total pagado al contratista.

-Valor total invertido por el contratista del anticipo.

³ "Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo".

⁴ f. 1161-1162 Cuad. No. 6

-Determinar los mayores costos administrativos en los que incurrió el contratista con ocasión del contrato."

Por último, se evidencia a (f.001 del expediente digital), solicitud de copias por parte de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Huila, por lo que se accederá a ella dejando a disposición los cuadernos contentivos del proceso en la Secretaría de la Corporación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JAIRO FERNANDO PERDOMO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – PGN Y OTRO.

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se adecúa el trámite para dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones.

Con auto del 15 de agosto de 2018, el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JAIRO FERNANDO PERDOMO SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la señora SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO, con la cual pretende que se declare la nulidad del artículo segundo del Decreto 6216 del 22 de noviembre del 2017 y del Oficio SG 008707 del 11 de diciembre hogaño, mediante los cuales la Procuraduría nombró en propiedad a la señora SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO en el cargo que ocupaba en provisionalidad.

Adicionalmente, solicitó que se restablezca su derecho ordenando su reintegro sin solución de continuidad, el pago de salarios y prestaciones sociales, así como

los perjuicios inmateriales causados (perjuicios morales y afectación a bienes constitucionales).

2.2. Notificación y excepciones.

Surtida la notificación personal del libelo inicial y de su reforma, la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la señora SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO, se pronunciaron en oportunidad y propusieron las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad respectivamente.

2.3. Traslado y respuesta.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 10 de octubre de 2019 mediante fijación en lista, habiéndose pronunciado anticipadamente en contra de la excepción de caducidad.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si las excepciones propuestas por las demandadas tienen el carácter de previas para ser resueltas antes de citar a la audiencia inicial y cuáles de ellas se acogen o rechazan, para lo cual analizará la naturaleza y alcance de

las excepciones previas y las excepciones que se propusieron por las demandadas.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las excepciones que han sido denominadas mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso, pues en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Tal situación fue replicada en la Ley 2080 de 2021, disponiendo su artículo 38 que las excepciones previas se formularán y decidirán en la forma prevista por los artículos 100 a 102 del CGP, aumentando la posibilidad de terminar el proceso si no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, además, el artículo 42 Id adicionó el artículo 182-A para regular la sentencia anticipada y señalar que en cualquier estado del proceso podrá dictarse aquella si el juzgador encuentra probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así, sólo pueden proponerse las excepciones previas establecidas taxativamente en el CGP y la oportunidad para formularlas es en la contestación de la demanda, para luego surtir traslado al actor y se deciden antes de la audiencia inicial, si no requieren practica de pruebas o, en caso contrario, se decretan las pruebas en el auto que cita a la audiencia inicial, se practican dentro de ella y allí mismo se resuelven las exceptivas, sin perjuicio que, de encontrar probada alguna de las denominadas excepciones mixtas, se pueda dictar sentencia anticipada para poner fin al proceso.

3.4. La naturaleza de las excepciones propuestas.

3.4.1. La Ineptitud sustantiva de la demanda. La Procuraduría propuso la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda, pues considera que se debió demandar la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017 por medio de la cual se estableció la lista de elegibles de la convocatoria No. 051-2015, la cual sirvió de fundamento para nombrar en propiedad en el cargo que ocupaba el demandante, a la señora SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO.

La excepción de inepta demanda, según el artículo 100-5 del CGP se presenta “por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, es decir, porque no se satisfacen los requisito señalados en los artículos 161 a 163 y 165 del CPACA y en sentir del Tribunal los mismos quedaron cumplidos y por eso se dio curso a la demanda, además que el sustento de la exceptiva no alude a tales aspectos y por eso se rechazará.

En efecto, la exceptiva se encamina a demostrar la existencia de una proposición jurídica incompleta, o sea la inclusión de otro acto administrativo que dicha entidad considera debió ser demandado; aspecto que tiene carácter sustancial como presupuesto para emitir decisión de fondo y como tal habrá de decidirse en la sentencia.

Es del caso recordar “que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley”¹; ratificando así la decisión de no acoger tal excepción previa y analizar en la sentencia los aspectos que plantea la excepción.

3.4.2. Caducidad. Considera la apoderada de Silvia Leonor Osorio García que esta excepción se configura porque el Decreto No. 6216 del 22 de noviembre de 2017 fue comunicado al demandante el 11 de diciembre de 2017 mediante el Oficio SG No. 008707, por lo que el término de 4 meses fijado en el artículo 164-2-d del CPACA para el ejercicio del medio de control, feneció el 11 de abril de 2018, plazo que no fue suspendido porque la solicitud de conciliación ante la Procuraduría fue radicada el 27 de abril de 2018 y así, la demanda fue presentada en forma tardía el 18 de julio de 2018.

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad, en relación con el cual el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”²

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14), Actor: MARÍA ERY CALVACHE CHÁVES.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

De acuerdo con lo anotado, el artículo 164-2-d del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses “contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”, y en relación con ello el Consejo de Estado indicó³:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace **a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación**, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación”.

Así, no hay lugar a acoger la excepción de caducidad, por cuanto el término de 4 meses para interponer la demanda empezó a correr luego de que se materializara la desvinculación del demandante, esto es, el 29 de diciembre de 2017, fecha en la que tomó posesión del cargo la doctora SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO de conformidad con el acta No. 036 .

Dicho plazo fue suspendido el 27 de abril de 2018 con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría cuando faltaban 4 días para su finalización, reanudándose a partir del 17 de julio de 2018 luego de que se expidiera la constancia de no acuerdo, de tal suerte que la parte actora contaba hasta el 21 de julio de 2018 para radicar la demanda, actuación que se realizó en tiempo el 18 de julio de 2018.

4. SENTENCIA ANTICIPADA.

Con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13) Actor: Jairo Lima Vargas Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue replicado en la ley 2080 de 2021, estableciéndose en su artículo 42 que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los supuestos señalados, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con la demanda y sus contestaciones, estima el despacho que el litigio se traduce en establecer si debe anularse el artículo segundo del Decreto 6216 del 22 de noviembre del 2017 y del Oficio SG 008707 del 11 de diciembre hogaño, mediante los cuales la Procuraduría nombró en propiedad a la señora SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO en el cargo que ocupaba en provisionalidad el demandante, por estar incurso en las causales de nulidad de desconocimiento de la norma superior en que debieron fundarse, desviación de poder, falsa motivación y expedición irregular. Consecuencialmente, si hay lugar a restablecer el derecho laboral pretendido por el demandante consistente en el reintegro en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior jerarquía, con el pago de los emolumentos dejados de percibir y los perjuicios presuntamente causados.

Previamente se habrá de analizar si quedó integrada en debida forma la proposición jurídica completa o también debió atacarse la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017 por medio de la cual se estableció la lista de elegibles de la cual se designó a SILVIA LEONOR ODORIO GALINDO como Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Regional del Huila.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada, al no existir pruebas por practicar y al tratarse de una controversia de puro derecho, el despacho correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

5. PERSONERÍA.

Se reconcerá personería a la abogada Nayda Silvana Ortiz Díaz (C.C. 36.067.165 y T.P. 114.092).

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de: **i)** Ineptitud de la demanda propuesta por la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, **ii)** Caducidad propuesta por la señora SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

3.1. Los aportados con la demanda (f. 47 a 275 CD, C. Ppal. 1 y 2), su reforma (f. 637 a 638, C. Ppal. 3) y el escrito de contestación de excepciones (f. 466 a 557, C. Ppal. 3), excepto el poder porque no es prueba de los hechos (f. 2, C. Ppal. 1).

3.2. Los aportados con las contestaciones de la demanda, de la reforma y de la solicitud de medida cautelar por parte de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (f. 569 a 587, C. Ppal. 3; 783 a 896, C. Ppal. 4 y 5) y de la señora SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO (f. 318 a 450 y 920 a 987, C. Ppal. 2, 3 y 5; 72 a 201, C. Med.).

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Nayda Silvana Ortíz Díaz (C.C. 36.067.165 y T.P. 114.092) para que actúe como apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder conferido (f. 697, C. Ppal.4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7bed2be1d19f65da8377c93dbde5ca55d525a0ca19f73bc812ec1cfbc899c0**

Documento generado en 29/04/2021 07:53:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2019-00440**-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ESNEYDER RENÉ PLAZA VARGAS
Contra : NACIÓN – PGN

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior y se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con auto del 21 de enero de 2021, resolvió revocar el auto del 29 de noviembre de 2019 proferido por esta Corporación, que dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada.

Así las cosas, se obedecerá lo dispuesto por el Consejo de Estado y se dispondrá la admisión de la demanda.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del del 21 de enero de 2021.

Radicación : 410012333000-2019-00440-00
Demandante : ESNEYDER RENÉ PLAZA VARGAS

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ESNEYDER RENÉ PLAZA VARGAS contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante Ministerio Público, con envío de copia de la demanda y de sus anexos a estas dos últimas entidades, lo cual se hará de conformidad con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 168-8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080, por lo que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditar su cumplimiento ante la secretaría del Tribunal para que esta proceda a notificar la admisión y empiecen a correr los términos procesales.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Radicación : 410012333000-**2019-00440-00**
Demandante : ESNEYDER RENÉ PLAZA VARGAS

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad78950fb32d74ba65e5eb334b0ee1a61d5240c5524dcc57c482c14273a87e49

Documento generado en 29/04/2021 07:54:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad Electoral	
Demandante	Hermann Gustavo Garrido Prada y otro	
Demandado	Ulpiano Argote Ibarra y otro	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00651 00	
Asunto	Auto decide incidente	Auto No.A-114.-

En audiencia de pruebas realizada el día de hoy 28 de abril de 2021 a las 8:00 am, se dispuso abrir incidente de desacato en cuaderno aparte en razón al no cumplimiento por parte de funcionarios de la Universidad Surcolombiana de allegar parte de una prueba decretada por este despacho.

No obstante en el curso de la audiencia el apoderado de la Universidad Surcolombiana manifiesta que remitió correos electrónicos al Tribunal Administrativo con la información que afirma le fue remitida por la Oficina jurídica de la Universidad.

Revisada dicha información, que fue remitida a este Despacho desde el correo de la Secretaría del Tribunal, se advierte que en ella se allegan 9 carpetas que corresponden a los 9 puntos relacionados en el oficio de solicitud de la prueba decreta, las que revisadas contienen información acerca de los aspectos solicitados.

Así las cosas, la Universidad allegó documentación relacionada con los puntos que se consideraban faltaban en el expediente administrativo, la que se entiende corresponde a la información que posee la Universidad Surcolombiana, razón por la que se infiere el cumplimiento de la orden dada por el despacho y en consecuencia

se revocará la decisión de dar apertura al incidente y de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación.

Por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato y ordenar que no compulse copias a la Procuraduría General de la Nación, decisiones que fueron adoptadas en la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 28 de abril de 2021 a las 8:00 am.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Observación	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Acuerdo N° 017 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Oporapa (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00079 00	
Asunto	Auto decreta pruebas	No. A-115.-

En atención a la constancia secretarial que antecede (anexo N° 18 del expediente digital) y vencido en el término de traslado del presente asunto a terceros interesados, respecto de las observaciones que hizo el Gobernador del Departamento del Huila frente al Acuerdo N° 017 de 2020, “por medio del cual se compila y actualiza el código de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Oporapa-Huila”, dentro del cual, el Municipio de Oporapa (H) y el Concejo municipal de la misma entidad territorial se pronunciaron, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, resolverá acerca del decreto de pruebas.

Por otro lado, a través de correo electrónico 5 de abril de 2021 (anexo N° 013 del expediente digital), el Presidente del Concejo municipal de Oporapa, solicita “se les corra traslado de la demanda (...), por cuanto no fuimos notificados en debida forma”; sin embargo, posteriormente, mediante mensaje de datos del 14 de abril de año en curso, se pronunció frente a la demanda.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que tácitamente dicha entidad se encuentra notificada y, como describió en término las observaciones hechas por el Departamento del Huila, como se señaló en el párrafo anterior, es inocuo acceder a lo solicitado y ordenar trámite alguno.

En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por las partes, así:

1. Parte demandante –Departamento del Huila-:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo No. 005 del Concejo Municipal de Palermo (H)	
	Radicación : 41001 23 33 000 2020 00749 00	

1.1. Prueba Documental: Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda (anexo N° 2 expediente digital), así como los incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2. Parte demandada:

2.1. Municipio de Oporapa:

2.1.1. Prueba Documental: Tener como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda (anexo N° 17 del expediente digital), así como los incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2.2. Concejo municipal de Oporapa:

2.2.2. Prueba Documental: Tener como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda (anexos N° 15 del expediente digital), así como los incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

SEGUNDO: NEGAR POR INCONDUCTENTES las siguientes solicitudes probatorias:

1. Testimoniales: Solicitados en igual sentido tanto por el Municipio de Oporapa como por el Concejo Municipal del mismo ente territorial:

1.1. Declaración a los señores Alex Chavarro Muñoz y Deiner Marín Ule, para que aclaren sobre *“los hechos en los cuales se solicita decidir sobre la invalidez de los artículos 1, 27, 264 y 274 del acuerdo No. 017 de fecha 22 de diciembre de 2020”*, por cuanto que el objeto de la controversia es de pleno derecho y, las circunstancias fácticas se pueden dilucidar con la información consignada en los antecedentes administrativos que fueron allegados.

2. Interrogatorio: Solicitados en igual sentido tanto por el Municipio de Oporapa como por el Concejo Municipal:

2.1. Interrogatorio a Javier Motta Ortiz (secretario general del concejo de Oporapa), por cuanto el asunto litigioso es de pleno derecho y se puede dilucidar con los antecedentes administrativos.

TERCERO: NO dar trámite a la solicitud de notificación elevada por el Presidente del Concejo Municipal de Oporapa, conforma a lo señalado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control : Observación	
	Demandante : Departamento del Huila	
	Demandado : Acuerdo No. 005 del Concejo Municipal de Palermo (H)	
	Radicación : 41001 23 33 000 2020 00749 00	

CUARTO: RECONOCER personería adejetiva a la abogada MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, portador de la T.P. N° 303.019 del C.S de la J, como apoderada del Municipio de Oporapa y del Concejo Municipal de dicho ente territorial, en los términos concedidos en los poderes llegados con las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a6846f572e219ebae09ec4559313cbe6cfdeaa1bf0b08857ca3aa3a4f529b4

Documento generado en 29/04/2021 04:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Construcciones Caru LTDA y otros	
Demandado	Municipio de Neiva	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00115 00	
Asunto	Inadmite demanda	Número: A-109.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El presente asunto fue primigeniamente asignado por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, como consta en el acta de reparto del 27 de julio de 2020.

Dicho juzgado, a través de providencia del 2 de octubre de 2020, declaró su falta de competencia por factor funcional para conocer del asunto en aplicación del artículo 155, numeral 3° del CPACA y, por tratarse de una acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, según el artículo 165 *ib.*

3. CONSIDERACIONES.

Por asistírle razón al juzgado de origen de remitir el presente proceso a esta Corporación, conforme las competencias funcionales establecidas en los artículos 152 y 162 del CPACA, se avocará el conocimiento del mismo.

Resuelto lo anterior, se encuentra que la demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes razones:

1. Como quiera que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, esto es, el 27 de julio de 2020, no se observa el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, en el cual se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*



autoridad judicial inadmitirá la demanda”, pues, el anexo allegado para ese efecto (N° 001 del expediente digital) no se puede visualizar.

- De igual forma, como en el libelo demandatorio se señala que “en la medida que los anexos de la demanda resultaron exageradamente grandes para ser adjuntados con el correo, se procedió a enviar copia física de la demanda y sus anexos a la dirección de la entidad y del tercero”, pese a que no se allega comprobante alguno de dicho envío físico, se advierte que, conforme al artículo 6, inciso 2°¹ del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, la demanda y sus anexos deberán presentarse en forma de mensaje de datos, por lo cual, para efecto de lo anterior, la parte demandante podrá utilizar la “nube” del correo electrónico de su preferencia para cargar los archivos de gran volumen que no pudo anexar con la remisión la demanda, o cualquier medio u aplicación que tenga el mismo efecto, debidamente enunciados y enumerados (inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020) y, luego entonces compartirlos vía canal digital con la Corporación y los demandados (inciso 4° ibídem), para tener certeza de la totalidad de los elementos puestos en conocimiento.
- No se aportó junto con la demanda todos los elementos de prueba que pretende hacer valer (numeral 2° del artículo 166 del CPACA), como quiera que los elementos denominados “8) Propuesta presentada por CONSORCIO ATENAS 121, 9) Propuesta presentada por AGORASPORT SA y 10) Propuesta presentada por PBVI COLISEO 2019”, no se encuentra dentro del expediente digital.

Para su subsanación, proceda de la forma mencionada en el numeral que le antecede.

- Se presentan como demandantes el Consorcio COLINEIVA-19, Construcciones CARU LTDA e Iván Leonardo Cano Arias, éstos últimos quienes también conforman el nombrado consorcio, como se observa del acta de conformación allegada; sin embargo, no se observa dentro de la demanda que se indique o exponga un interés particular e independiente de Construcciones CARU LTDA o Iván Leonardo Cano Arias que implique su doble participación.
- De igual forma, como Construcciones CARU LTDA funge como demandante, no se da cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 ° del artículo 166 del CPACA, respecto a la prueba de existencia y representación de la misma.

¹ “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”



6. Se solicita la vinculación del Consorcio Atenas 121 como tercero interesado al presente asunto; no obstante, no se encuentra prueba de la existencia y representación del mismo, en este caso, del acta de conformación consorcial.
7. No se da cumplimiento del requisito contenido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, este es, que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, respecto de los poderes otorgados por el consorcio y la sociedad demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2020, el cual es aplicable conforme al régimen de vigencia instituido en el artículo 89 de la misma.

De ser necesario, se puede reelaborar la demanda para que quede integrada en un solo texto.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Consorcio COLINEIVA-19, Construcciones CARU LTDA e Iván Leonardo Cano Arias contra el Municipio de Neiva y otros.

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

CUARTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.



QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA, identificado con C.C. N° 7.704.510 y T.P. N° 117.766 del C.S.J., como apoderado judicial del Consorcio COLINEIVA-19 y del señor Iván Leonardo Cano Arias, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO
ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bfd1984e46be495597f77aaefff1bd461626309189911c2
0333ca89229507c

Documento generado en 23/04/2021 03:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Sociedad Dutega Colombia S.A.S. en liquidación	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00116 00	
Asunto	Inadmitir demanda	Número: A-110.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

En el concepto de la violación no se señaló concretamente la forma como se materializó el desconocimiento por parte de la DIAN de los artículos 1, 13, 29, 83 y 95 de la Constitución Política; 683, 742, 743 y 745 del Estatuto Tributario y, 190, 191, 340, 416 y 428 del Código Penal, pues solamente se limitó a hacerse mención en abstracto del contenido normativo de dichas disposiciones.

El artículo 137 del CPACA establece las causales de anulación y por ende el concepto tiene que estar direccionado a precisar esas causales.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2020).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO (C. C. N° 7.699.084 y T.P. N° 292.866) para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO
ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c73b7ce88b9342dc391ad7856dfdb123cdd6cfd2d3d1



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Sociedad Dutega Colombia S.A.S. en liquidación

Demandado: Dian

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00116 00

c72c2490d1c2dc3fd

Documento generado en 23/04/2021 03:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente**URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333001-2018-00017-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MILLER CENTENO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSP. UNIV. HMPN DE NEIVA Y O.

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las demandas y que coadyuvó La Previsora S.A., contra el auto del 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que declaró no probada la excepción de caducidad.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la E.P.S. COMFAMILIAR y a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (en adelante, HOSPITAL), por los perjuicios causados con ocasión de una presunta falla en el servicio médico dispensado al señor Miller Centeno del 16 de Octubre al 16 de Noviembre de 2015.

2.2. La contestación. Las entidades demandadas E.P.S. COMFAMILIAR y HOSPITAL UHMPN se pronunciaron oportunamente frente a la demanda y propusieron, entre otras, la excepción de caducidad.

2.3. Decisión recurrida. En auto del 11 de marzo de 2021 el *a quo* declaró no probada la excepción de caducidad, pues el término bienal previsto en el artículo 164-2-i del CPACA para presentar la demanda, se debe contabilizar a partir del 17 de noviembre de 2015, fecha en que egresó del HOSPITAL UHMPN el paciente Miller Centeno, pues la parte actora es contundente en señalar que

la falla en el servicio médico se presentó del 16 de octubre de 2015 al 16 de noviembre de 2015.

Así, la parte demandante en principio contaba hasta el 16 de noviembre de 2017 para presentar la demanda, pero dicho plazo se suspendió el 29 de septiembre de 2017 con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría, según aclaró dicha entidad con auto del 20 de octubre de 2020, restando 1 mes y 19 días para su finalización.

Dicho término se reanudó con la expedición por parte de la Procuraduría del acta no conciliación el 27 de noviembre de 2017, luego de que se declarada fallida la audiencia realizada el 10 de noviembre de 2017, por lo que la oportunidad para radicar la demanda feneció el 26 de enero de 2018, actuación que se realizó en tiempo el último día.

2.4. Las solicitudes de aclaración y su resolución. Las demandadas y la La Previsora S.A. Compañía de Seguros como llamada en garantía, solicitaron al *a quo* aclarar la anterior decisión pues en la página web de la Rama Judicial la demanda aparece radicada el 29 de enero de 2018 y no el 26 de enero hogaño.

La juez de primera instancia señaló que la demanda fue radicada en la Oficina Judicial el 26 de enero de 2018, según acta de reparto que obra a folio 107 del expediente, fecha que se debe tener en cuenta para efectos del conteo del término de caducidad, pues la actuación realizada el 29 de enero hogaño corresponde al registro secretarial del proceso para efectos de asignarle el número de radicación correspondiente.

Señaló que dichas actuaciones por regla general no se realizan el mismo día, pues las demandas luego de ser sometidas al reparto, son allegados a los despachos el día hábil siguiente.

2.5. Los recursos. Resueltas las solicitudes de aclaración, los apoderados de la E.P.S. COMFAMILIAR y el HOSPITAL, interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, para que se revoque y se declare probada la

excepción de caducidad. Sus recursos fueron coadyuvados por la entidad llamada en garantía.

Señalaron que de acuerdo con los hechos de la demanda, el término de caducidad de 2 años previsto en el artículo 164-2-i del CPACA empezó a correr a partir del 17 de noviembre de 2015, por lo que la parte actora inicialmente contaba hasta el 16 de noviembre de 2017 para radicar la demanda.

No obstante, dicho plazo se suspendió con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría el 29 de septiembre de 2017 cuando restaban 48 días para su finalización, reanudándose luego de que se expidiera acta de no acuerdo el 27 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el plazo para el ejercicio del medio de control de reparación directa finalmente venció el 15 de enero de 2018, de tal suerte que la demanda fue radicada en forma tardía el 26 de enero de 2018.

La apoderada de la E.P.S. COMFAMILIAR señaló que el término de caducidad no se suspendió por la vacancia judicial, dado que se ha permitido que las demandas sean radicadas antes o durante el desarrollo de dicha situación administrativa ante la Procuraduría.

La apoderada del HOSPITAL por su parte, citó la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 0500123330002016274, la cual señaló que la contabilización de los plazos señalados en meses o años se realiza conforme al calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacantes, el término se extenderá hasta el primer día hábil.

2.6. Traslado. De los recursos interpuestos se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad al considerar que la argumentación es contradictoria y porque el *a quo* realizó acertadamente el cómputo del término de caducidad.

Señaló que no es cierto que durante la vacancia judicial resulte posible la radicación de demandas; tesis que fue sostenida por la apoderada de la E.P.S. COMFAMILIAR sin ningún sustento jurisprudencial y en relación con lo indicado

por el HOSPITAL, sostuvo que la vacancia judicial no suspende los términos, no obstante, reconoció que en caso de que el término venza dentro de dicho periodo, éste se extenderá al día hábil siguiente a su finalización.

Indicó que la decisión del *a quo* es acertada, pues los 48 días restantes del término de caducidad que se reanudaron con la expedición del acta de no conciliación por parte de la Procuraduría deben tenerse como hábiles, de tal suerte que no había lugar a tener en cuenta la vacancia judicial y por eso la parte contaba hasta el 26 de enero de 2018 para presentar la demanda.

En consecuencia, solicitó que los recursos fueran declarados desiertos, o en su defecto, que no fueran acogidos por el Tribunal.

2.7. Concesión de la alzada. Surtido lo anterior, el *a quo* concedió las alzadas en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

El despacho rechazará las alzadas propuestas por las entidades demandadas y coadyuvadas por La Previsora S.A., dado que el auto del 11 de marzo de 2021 actualmente no es susceptible del recurso de apelación, en cuanto negó la excepción de caducidad propuesta.

En efecto, la ley 2080 de 2021 que entró a regir a partir del 25 de enero hogaño, con anterioridad a la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, en su artículo 40 modificó el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, quedando suprimida la expresión “El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”, así:

“6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.”

Igualmente, el párrafo 2º del artículo 175 Ib., modificado por el artículo 38 de la ley señalada, que reguló el trámite de las excepciones previas, tampoco contempló como apelable el auto que las decide, situación que igualmente se predica del artículo 243 Ib., modificado por el artículo 38 del referido marco

normativo, aclarado que la decisión impugnada no puso fin al proceso al haberse negado la excepción de caducidad.

Es por ello que el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto que había negado la excepción de "ineptitud de la demandan por falta de requisitos formales" señaló:

"No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación [CPACA], tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 (...)”¹.

Así las cosas, el despacho rechazará los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 11 de marzo de 2021 y ordenará al *a quo* que proceda a adecuar y resolver las impugnaciones como recursos de reposición, de conformidad con el artículo 318 del CGP, por tratarse del medio de impugnación procedente según el artículo 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la ley 2080 de 2021.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por la E.P.S. COMFAMILIAR y el HOSPITAL UHMPN contra el auto del 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que declaró no probada la excepción de caducidad, coadyuvados por La Previsora S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* adecuar y resolver las impugnaciones por las reglas del recurso de reposición.

TERCERO: REMITIR el expediente híbrido al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación 54001-23-33-000-2020-00520-01.

RADICACIÓN : 410013333001-2018-00017-01
DEMANDANTE : MILLER CENTENO Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f33f338db215094528ee4b7ed33a7ae849cdcb8be1bf445735874f33d58441

Documento generado en 29/04/2021 07:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de abril de dos mil veintiuno

ACCIÓN : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **GUSTAVO SANTOS PALOMINO**
DEMANDADO : **MEN-FOMAG**
RADICACIÓN : 410013333 002 **2019 00363 01**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación con la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público⁴.

¹ F. 78-91 Cuad. No. 1

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ALEJANDRA SANCHEZ RINCON
Demandado: MEN - FOMAG
Radicación: 41001 33 33 003 2015 00103 01

El apoderado de la listisconsorte, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que le negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del litisconsorte contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 742-767 Cuad. No. 4

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO ANDRES LIZCANO VITOVIS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 003 2016 00467 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que le accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 742-767 Cuad. No. 4

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ISABEL LOZADA DE CARDENAS
Demandado: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
Radicación: 41001 33 33 005 2018 00018 01

Los apoderados de la parte demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 002 Expediente Digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.

2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ELCY QUEVEDO CERON
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicación: 41001 33 33 007 2017 00408 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de octubre de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 1 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 007 Expediente Digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.